



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECK. Vº GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista
Bagua,09 JUL 2025

Mag. JOSE LUIS SAGILLAN CARRASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

Nº 140-2025-UNIFSLB

Bagua, 08 de julio del 2025.

VISTO:

Escrito 01-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024; Oficio 106-2025-UNIFSLB-CO/P, de fecha 01 de abril 2024; Notificación N° 048-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 18 de diciembre de 2024; Notificación N° 049-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 18 de diciembre de 2024 ; Informe N° 09-2024-1-UNIFSLB-FI-EPIC-WRP de fecha 08 de agosto del 2024; Carta N° 01-2024-2-UNIFSLB-TH-WRP de fecha 10 de diciembre del 2025; Carta N° 074-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 19 de diciembre del 2024; Carta N° 007/RAFV/2025 de fecha 31 de diciembre de 2024; Acta de sesión N° 060 Tribunal de Honore de fecha 19 de diciembre de 2024; Informe Preliminar N° 005-2025-UNIFSLB-THPAD de fecha 26 de febrero; Oficio N° 11-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 26 de febrero de 2025; ; Escrito 01-2025 de fecha 31 de marzo de 2025; Informe N° 024-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 11 de abril de 2025; Escrito N° 02-2025 de fecha 05 de abril de 2025; Informe Preliminar N° 14-2025-UNIFSLB-THPAD, de fecha 03 de junio de 2025, mediante el cual el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, opinan iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el al docente Ing. Roger Álvaro Fernández Villarroel, por incurrir en la vulneración del artículo 87, inciso 5), y del artículo 100, inciso 4), de la Ley Universitaria N.º 30220; del artículo 105, inciso e), del Estatuto de la UNIFSLB, referido a los deberes que rigen la conducta del personal docente; así como del inciso a) del artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor, siendo pasible de ser sancionado con el cese temporal por treinta y uno (31) días, en virtud a lo contemplado en el Reglamento del tribunal de Honor de la UNIFSLB; Oficio N°33-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 10 de junio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8º establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;

En ese sentido, en su artículo 24º del reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, señala "La Comisión Organizadora el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECCIÓN SECCIÓN GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua 09.JUL.2024
Mag. JOSE LUIS ZAMILLAN CAN JASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que, con la Resolución de apertura se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho pazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Estando el ingreso de la denuncia presentada en el Tribunal de Honor de fecha 13 de diciembre de 2024, por la estudiante Keyli Sadith Chuquelin Torres, identificada con DNI N° 74948374, sobre abuso de autoridad, acoso, coacción, hostigamiento y exclusión en contra del docente Dr. Roger Fernández Villarroel, docente de la UNIFSLB.

La parte peticionante en la denuncia, se señala que:

- I. Solicita investigación al docente Dr. Roger Fernández Villarroel por abuso de autoridad en agravio de la estudiante ya indicada al coordinar con el Ing. Wilmer Rojas Pintado para ser desaprobada en su curso.
 - II. Solicita investigar y sancionar al Dr. Roger Fernández Villarroel por exclusión y/o marginación con mis compañeros por el hecho de no firmar documentos a su favor y de estar en un lazo político de su contendedor (Ing. Carlos Lapa).
2. Del escrito N° 01-2024 de fecha 13 de diciembre del 2025, con N° de registro 2775, presentado por la Sra. Keyli Sadith Chuquelin Torres, estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de UNIFSLB, se difiere:
 - I. Que la estudiante ha sido objeto de actos de abuso de autoridad, hostigamiento, coacción y marginación por parte del docente Roger Fernández Villarroel, quien, en coordinación con el Ing. Wilmer Rojas pintado, habría influido indebidamente en su evaluación académica como represalia por no haber firmado un documento promovido por docentes de la Escuela Profesional. Además, ha sido excluida deliberadamente de actividades académicas y sociales, y he sido señalada y marginada por motivos ajenos al aspecto académico, incluyendo en su condición de mujer, y por entablar conversaciones con un docente Ing. Carlos Lapa no alineado políticamente con los denunciados. Acciones que configuran una clara vulneración a los derechos fundamentales de la denunciante, tales como la igualdad, el libre pensamiento, la libertad académica y la integridad moral, protegidos por la Constitución Política del Perú, así como expresar libremente sus ideas, sin que pueda ser sancionado por causa de las mismas tal como lo contempla el inciso 4 del artículo 100 de la Ley Universitaria N° 30220 y el inciso d) del artículo 124 del Estatuto de la UNIFSLB.
 - II. Mediante Proveído de la Presidencia de la UNIFSLB realiza el traslado al tribunal de Honor para conocimiento y proceder de acuerdo con la normativa, sobre la denuncia por presunto abuso de autoridad y otros en agravio de la estudiante denunciante.





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETERO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, 09 JUL 2025.....

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
ESTUDIANTE

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



3. Que, mediante Carta N° 01-2024-2-UNIFSLB-TH-WRP, de fecha 15 de enero de 2025, suscrita por el Ing. Wilmer Rojas Pintado, se presenta el descargo respecto de las acusaciones formuladas en su contra, en los siguientes términos:

Sobre el primer punto, señala lo siguiente: "Que la estudiante, Keyli Sadith Chuquillín Torres mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2024, ha formulado denuncia por abuso de Autoridad, acoso, coacción, hostigamiento y exclusión, señalando en su petitorio "investigación al Docente Roger Fernández Villarroel por abuso de autoridad, por haber coordinado con el Ing. Wilmer Rojas Pintado para ser desaprobada en su curso" por lo que refuto y niego cualquier señalamiento que realiza la alumna denunciante negando cualquier vinculación, coacción, acuerdo o acción respecto de mi desempeño profesional y laboral como docente".

Sobre el segundo punto, señala lo siguiente: "Debo señalar que con escrito de fecha 01 de julio del 2024, la alumna solicitó el reporte de sus notas, (a mismas que han sido informadas mediante Informe N° 092024-UNIFSLB-FI-EPIC-WRP, en donde se le comunica que tomara examen para todos los que deseen recuperar sus calificaciones. Sin embargo, la alumna Keyli Sadith Chuquillín Torres no alcanzó las notas para aprobar mi curso conforme detallo en el cuadro de notas"

Sobre el tercer punto, señala lo siguiente: "Asimismo, la alumna viene relatando hechos falsos sobre mi persona y una aparente "coacción o acuerdo con el docente Roger Álvaro Fernández Villarroel" hechos que afectan a mi buen desempeño como docente, por lo que lo argumentado por la alumna hace presumir que pretendo que se le favorezca para obtener resultado favorable pese a tener conocimiento que su resultado académico no ha alcanzado al momento de rendir sus exámenes. Tales afirmaciones son refutadas en su descargo, el cual adjunta con la documentación respectiva."



Sobre el cuarto punto, señala lo siguiente: "Sobre el petitorio del escrito 01-2025, niego y refuto estar vinculado con el Dr. Roger Alvaro Fernández Villarroel, para que mi persona realice alguna acción en contra de la estudiante, por el contrario, el docente me indica que haga lo posible por tomar un buen examen de recuperación a todos los estudiantes que lo requiera".

(...) así como otros hechos y manifestaciones consignadas en el documento, los cuales obran en el expediente administrativo respectivo.

4. Que, mediante Carta N° 001-RAVF/2025, de fecha 17 de enero de 2025, el docente Roger Álvaro Fernández Villarroel presenta su descargo respecto de las acusaciones formuladas en su contra, exponiendo lo siguiente:

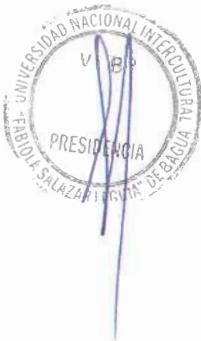
Sobre el primer punto, señala lo siguiente: "En primer lugar, rechazo categóricamente todas las acusaciones falsas, y expreso mi completa indignación por la forma como pueden mentir con un absoluto desprecio por la verdad, con el único propósito de tratar de dañar mi reputación de docente universitario con más de 20 años de trayectoria".



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECCIÓN GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, ...09 JUL 2025.....

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
Vicepresidente

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Sobre el segundo punto, señala lo siguiente: "Se puede apreciar que la denunciante Keyli Sadith Chuquilin Torres, manifiesta que mi persona habría cometido abuso de autoridad, marginación por ser mujer estudiante, mostrando desprecio e incitar a represalias por no haber firmado documento contra de un docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, esta información es netamente falsa puesto que mi persona nunca ha cometido abuso de autoridad en contra de nadie, tampoco marginé por ser mujer a nadie, pues tengo 7 (siete) señoritas estudiantes del mismo curso de Matemática IV et curso, quienes son testigos que mi persona nunca excluyo ni margino a estudiantes".

Sobre el tercer punto, señala lo siguiente: "En el petitorio del escrito de denuncia menciona lo siguiente: "solicita investigación al docente Ing. Roger Álvaro Fernández Villarroel por Abuso de Autoridad en agravio de mi persona al coordinar con el Ing. Wilmer Rojas Pintado para ser desaprobada en su curso" al respecto manifiesto que esta acusación es falsa en cuanto mi persona no coordino nada con el Ing. Wilmer Rojas Pintado, manifestando que no tiene ninguna injerencia con los docentes respecto a las calificaciones"

Sobre el cuarto punto, señala lo siguiente: "En el segundo petitorio del escrito menciona lo siguiente: "solicito investigar y sancionar al Ing. Roger Alvero Fernández Villarroel por exclusión y/o marginación con mis compañeros por el hecho de no firmar documentos a su favor y de estar en un lazo político de su contendor (Ing. Carlos Lapa)" al respecto manifiesto que esta afirmación es falsa, no existe exclusión ni marginación en contra de nadie, y no estamos en contienda política de ningún tipo en la universidad, siendo completamente absurda esta afirmación".

(...) así como otros hechos y manifestaciones consignadas en el documento, los cuales obran en el expediente administrativo respectivo.



Que, mediante Acta de Sesión N.º 060 - Tribunal de Honor, de fecha 19 de diciembre de 2024, se reunieron los integrantes del Tribunal de Honor: Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, en calidad de Presidenta; Dr. Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, como Primer Miembro; y el Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma, como Segundo Miembro, todos del Tribunal de Honor de la UNIFSLB. En dicha sesión, se procedió a realizar la entrevista preventiva testimonial oral de manera presencial, desarrollándose lo siguiente como primer punto:

- Entrevista a la denunciante, señorita Keyli Sadith Chuquilin Torres, en su condición de estudiante.
- Entrevista al docente Dr. Roger Álvaro Fernández Villarroel, en su condición de denunciado.

Seguidamente, como segundo punto, se procedió a escuchar la versión de los involucrados, tanto denunciante como denunciado, quedando, por acuerdo unánime de los miembros del Tribunal de Honor, lo siguiente: "Se procederá a realizar la investigación correspondiente a fin de tomar las acciones pertinentes."

Que, el Tribunal Honor, en su artículo 12, describe que es el órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado analizar e investigar y determinar responsabilidad en los procedimientos disciplinarios, éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgreden los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones, e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional (...) es el encargado de precalificar las



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA
"EL DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
"QUE HE TENIDO A LA VISTA."
Bagua, 0.9.JUL. 2025.....
Mag. JOSE LUIS CARRASCO
SECRETARIO GENERAL
DIARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

presuntas faltas documentar la actividad probatoria; sus informes sus opiniones de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes.

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria N.º 007-2025-Tribunal de Honor, de fecha 13 de mayo de 2025, se reunieron los integrantes del Tribunal de Honor: Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, en calidad de Presidente; Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma, como Primer Miembro; y el Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, como Segundo Miembro, todos del Tribunal de Honor de la UNIFSLB. En el desarrollo de la sesión, específicamente en el tercer punto de agenda, referido a presuntos actos de abuso de autoridad, acoso, coacción, hostigamiento y exclusión, se decidió por mayoría aplicar el artículo 52, referido al "Cese Temporal", inciso a), el cual establece: "causar perjuicio al estudiante o a la Universidad", disponiéndose una sanción de cese temporal por 31 días. Cabe indicar que el Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma expresó su voto en contra de la decisión adoptada.

Que, el Estatuto de la UNIFSLB en el capítulo III de los deberes de los docentes en el artículo 105 inciso e) en concordancia con la Ley N° 30220 Ley Universitaria en el Art. 87 inciso 5) prescribe: Que el docente debe brindar tutoría a los estudiantes en su desarrollo profesional y/ o académico, y el inciso 9) señala que el docente debe observar una conducta digna, esta conducta implica un comportamiento profesional, ético y respetuoso en el aula y fuera de ella, además esta conducta digna implica respeto, ética profesional, comunicación efectiva, disposición y vocación, compromiso, disciplina, confianza y tolerancia; sin embargo el docente denunciado ha vulnerado estos deberes, al influir en algunos compañeros de estudios excluir a la estudiante Keyli Sadith Chuquilin Torres, de los grupos de trabajo, y sufrir humillaciones por parte del docente denunciado (...).

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

- Escrito de denuncia de fecha 13/12/2024.
- Acta de Sesión N° 060 - Tribunal de Honor de fecha, 19/12/ 2024.
- Un USB que contiene un audio con conversaciones de la Dra. Elizabeth Calixto Arias y la Sra. Keyli Sadith Chuquilin Torres, y del Vicepresidente Académico con la estudiante en mención.
- Carta N° 01-2024-2-UNIFSLB-TH-WRP, descargo de fecha 15 de enero 2025.
- Carta N° 01/RAFV/2025, descargo de fecha 17 de enero del 2025.
- CD que contiene Audio de una conversación del Dr. Roger Fernández Villarroel.

CON RESPECTO A LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Ing. Roger Álvaro Fernández Villarroel ha incurrido en la vulneración del artículo 105, inciso e), del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua (UNIFSLB), referido a los deberes de los docentes, en concordancia con lo establecido en la Ley Universitaria N.º 30220, cuyo artículo 87 señala en su inciso 5) que "*el docente debe brindar tutoría a los estudiantes en su desarrollo profesional y/o académico*", y en el inciso 9) que "*el docente debe observar una conducta digna*".

Asimismo, se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso a) del artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor, el artículo 124, inciso d), del Estatuto de la UNIFSLB, así como el artículo 100, inciso 4), de la Ley Universitaria, que reconoce el derecho de todo estudiante a "*expresar libremente sus ideas, sin que pueda ser sancionado por causa de las mismas*".



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECTOR GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua,0.9.JUL.2025.....

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
DIPUTADO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso no corresponde por los argumentos ya delimitados en los anteriores puntos.

CON RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

Teniendo en consideración lo establecido en el artículo 87, inciso 5), de la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria, el cual señala como deber del docente brindar tutoría a los estudiantes en su desarrollo profesional y/o académico; así como lo dispuesto en el artículo 105, inciso e), del Estatuto de la UNIFSLB, contenido en el Capítulo III de los deberes de los docentes; el inciso a) del artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor; el artículo 124, inciso d), del Estatuto de la UNIFSLB; en concordancia con el artículo 100, inciso 4), de la referida Ley Universitaria, que garantiza el derecho de los estudiantes a expresar libremente sus ideas sin ser objeto de sanción por dicha causa.

1. En el presente caso, el docente Ing. Roger Álvaro Fernández Villarroel, en su calidad de docente de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua (UNIFSLB), ha vulnerado lo establecido en el artículo 87, inciso 5), de la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria, así como el artículo 105, inciso e), del Estatuto de la UNIFSLB; referido a los deberes de los docentes; además del inciso a) del artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor, y el artículo 124, inciso d), del Estatuto de la UNIFSLB, en concordancia con el artículo 100, inciso 4), de la Ley Universitaria, el cual garantiza el derecho de los estudiantes a expresar libremente sus ideas sin ser sancionados por ello. Dichas acciones constituyen una transgresión a la presunción de licitud que debe regir la actuación docente y configuran una falta grave de exclusión y hostigamiento, por lo que corresponde la aplicación de la sanción que en derecho resulte pertinente.
2. Es posible de cese temporal en el cargo, por un período de treinta y un (31) días calendario sin goce de remuneraciones, el docente que incurra en el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y/o prohibiciones inherentes al ejercicio de la función docente, siempre que dicho incumplimiento haya sido debidamente comprobado y no pueda ser calificado como falta leve, atendiendo a las circunstancias de la acción u omisión cometida.
3. Por tanto, al haber incurrido en una falta grave de carácter disciplinario, tipificada como exclusión y hostigamiento, en el ejercicio de sus funciones como docente de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua (UNIFSLB), corresponde disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente y aplicar la sanción que en derecho corresponda.
4. Cabe señalar que, en el presente caso, no existe evidencia de reincidencia por parte del docente denunciado.
5. La Ley Universitaria N.º 30220, en su artículo 89, inciso 3), así como el artículo 48, inciso c), del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, establecen las sanciones aplicables a los docentes que incurran en la comisión de faltas. En atención a la gravedad de los hechos materia del presente caso, corresponde la sanción de **CESE TEMPORAL** en el ejercicio de sus funciones como docente, hasta por treinta y un (31) días calendario, sin goce de remuneraciones.



Bagua, 09 JUL 2025

Mag. JOSE LUIS ACHILLAN CARRASCO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

CON RESPECTO A LAS RAZONES POR LO QUE SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, de acuerdo al Informe Preliminar N.º 014-2025-UNIFSLB-THPAD, de fecha 03 de junio de 2025, el mismo se emite en atención a los hechos expuestos en el Proveído de fecha 13 de diciembre de 2024, derivado por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, en virtud del escrito presentado por la alumna Keyli Sadith Chuquilin Torres, estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de esta casa superior de estudios, a fin de que se actúe conforme a la normativa vigente y se determine lo que corresponda en el marco del debido proceso.

Que, en tal sentido, al haberse advertido la presunta comisión de una falta de carácter disciplinario en el ejercicio de la función docente por parte del docente Ing. Roger Álvaro Fernández Villarroel, corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto de determinar su eventual responsabilidad, conforme a las disposiciones normativas aplicables y en respeto del debido procedimiento.

Que, conforme a lo actuado, se advierte que el citado docente habría incurrido en la vulneración del artículo 87, inciso 5), y del artículo 100, inciso 4), de la Ley Universitaria N.º 30220; del artículo 105, inciso e), del Estatuto de la UNIFSLB, referido a los deberes que rigen la conducta del personal docente; así como del inciso a) del artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor. Asimismo, los medios probatorios adjuntos (audios) han permitido desvirtuar la presunción de licitud que lo amparaba, configurándose elementos suficientes para el inicio del proceso disciplinario correspondiente.

Por tanto, se considera procedente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la normativa aplicable.

CON RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECEPCIONAR.

Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe notificar al presunto infractor de la comisión de la falta imputada a fin de ejercer su derecho a la defensa en igualdad de armas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, como el Informe Oral; plazo que puede ser prorrogable por el mismo número de días para presentar el descargo, previa solicitud de ampliación de plazo.

LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el docente tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El docente puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Por ser la Resolución que INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, un acto administrativo de mero trámite es inimpugnable; es decir, no procede interponer algún recurso impugnatorio administrativo.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECR. OFICIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, 09 JUL. 2025

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

RESUELVE:

Artículo Primero – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Ing. Roger Álvaro Fernández Villarroel, de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, por incurrir en la vulneración del artículo 87, inciso 5), y del artículo 100, inciso 4), de la Ley Universitaria N.º 30220; del artículo 105, inciso e), del Estatuto de la UNIFSLB, referido a los deberes que rigen la conducta del personal docente; así como del inciso a) del artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor, en el marco de lo actuado y conforme a las disposiciones del régimen disciplinario vigente.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR al referido docente investigado con la finalidad de presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de ejerza su derecho a la defensa, conforme lo señala el literal a) del artículo 34.2° del Reglamento del Tribunal de Honor y conforme a los términos señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente ante el órgano Instructor.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA
SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA

Dr. JUAN MANUEL ANTÓN PÉREZ
PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

José Luis Samillan Carrasco
SECRETARIO GENERAL

C.c
Tribunal de Honor
Interesado
Archivo